



**GUÍA PARA LA RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL Y SU APLICACIÓN EN LA
PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**Ministerio Público de Panamá
Procuraduría General de la Nación
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio
2019**

Ministerio Público.
Procuraduría General de la Nación.
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Guía para la Ruptura de la Unidad Procesal y su aplicación en la Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio Panameño

Ministerio Público.
Procuraduría General de la Nación.
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Delia A. De Castro D.

Coordinadora General de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Ricardo A. González

Coordinador Jurídico de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Índice

<i>Introducción</i>	5
<i>De la unidad procesal</i>	9
<i>Conexidad</i>	9
<i>Supuestos de conexidad</i>	10
<i>Competencia por conexidad</i>	12
<i>Acumulación</i>	14
<i>Supuestos de ruptura de la unidad procesal en el Sistema Penal Acusatorio</i> ...	15
<i>Jurisprudencia nacional</i>	19
<i>Jurisprudencia internacional</i>	20
<i>Derecho comparado</i>	20
<i>Colombia</i>	20
<i>Chile</i>	22
<i>Especial referencia al Sistema Mixto en Panamá</i>	24
<i>¿Cuándo realizar la Ruptura de la Unidad Procesal?</i>	25
<i>Supuestos de Ruptura de la Unidad Procesal en la Plataforma del SPA</i>	28
<i>Consecuencias de la Ruptura de la Unidad Procesal</i>	36
<i>Generación de caso nuevo</i>	36
<i>Rupturas como consecuencia de Acuerdo de Pena</i>	37
<i>¿Si realizo una ruptura, qué carpeta queda con las actuaciones en original y cuál en copia? ¿Cuál sería el caso original y cuál con la letra A?</i>	38
<i>Conclusiones</i>	41
<i>Referencias bibliográficas</i>	42

Ministerio Público.
Procuraduría General de la Nación.
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Introducción:

El Código de Procedimiento Penal panameño contempla una serie de principios, garantías y reglas, que orientan las actuaciones de los operadores del sistema de justicia. En ese sentido, se establecen parámetros que permiten el desarrollo de un proceso apegado a estos lineamientos, así como al derecho convencional y la Constitución Política, herramientas que se constituyen en la columna vertebral que sostiene este sistema adversarial.

Si bien la unidad del proceso no aparece como una regla estricta, concediendo cierta libertad estratégica al Ministerio Público para planificar y organizar la persecución penal, el Código Procesal Penal al abordar lo relacionado con la jurisdicción penal desarrolla las reglas de competencia territorial, los factores de conexidad y la acumulación, dándonos a entender que pueden existir procesos separados o que finalmente se encuentren acumulados, según se den o no los supuestos requeridos por la ley de procedimiento penal.

Lo anterior, es compatible con la lógica del Sistema Penal Acusatorio que tiende a la flexibilidad y desformalización de la investigación penal. Sobre el particular, los procesalistas Mauricio Duce y Cristian Riego en su obra *Introducción al Proceso Penal*, apuntaron lo siguiente:

“La investigación es desformalizada porque lo que se acumula durante esta fase no tiene valor probatorio alguno y, en consecuencia, no deben existir reglas rígidas para proceder a acumular información.

El carácter desformalizado de la investigación también presenta una cara que podría denominarse como “flexibilidad.” De acuerdo a ella, se les entregarían a los organismos de persecución penal ciertos espacios de libertad para organizar el sistema de investigación de acuerdo a lo que estimen pertinente. Dos ejemplos grafican mejor esta idea, que así descrita resulta un tanto abstracta. En primer lugar, podemos citar el tema de la agrupación y separación de investigaciones regulado en los artículos 185 del Código y 164 de Código Orgánico de

Tribunales. De acuerdo con estas normas, los fiscales pueden investigar en forma separada o conjunta, dos o más delitos cuando ellos estimen que proceder de esa forma resulta más conveniente para la investigación. Así la ley le entrega absoluta flexibilidad al Ministerio Público para agrupar o separar investigaciones, dejando de lado las rígidas y tortuosas normas vigentes sobre acumulación y desacumulación de expedientes, que constituyen uno de los dolores de cabeza para los jueces.” (Duce, 2002)

Sobre el particular, debatido el asunto relativo a si el Ministerio Público tendría que llevar al Juez de Garantías la solicitud de unión o de separación de investigaciones previo a la formulación de imputación, pues posterior a ello habría que proceder formalmente con la acumulación, en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2015 ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordó este tema, el magistrado en funciones de Juez de Garantías a cargo estableció lo siguiente:

“Este Magistrado de garantía estima importante precisar, que es el Ministerio Público quien debe administrar su carpeta de investigación y determinar en el momento que vayan a presentar su imputación de acuerdo al artículo 280, debe entonces presentar los hechos por el cual fue enumerada la misma...

La finalidad del artículo 36 CPP, es facilitar que, en el evento que por desconocimiento se promuevan dos o más imputaciones por los mismos hechos y la misma persona, dicha causa se puede acumular antes de la celebración del juicio oral, tal como lo indica el segundo párrafo del artículo 37 del CPP, el artículo 36 debe leerse en conjunto con el artículo 37, “Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando, en dos o más procesos, figuren varios imputados, siempre que quienes aparezcan como autores principales sean los mismos en los distintos casos. La acumulación de los procesos solamente puede ser decretada antes de la celebración del juicio oral y

atendiendo el principio de favorabilidad”, estos casos están aún en etapa de investigación, corresponde a la Procuraduría determinar si va a imputar cargos contra la persona investigada... La Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, está en libertad de decidir cómo manejar esta causa y disponer por sí misma si acumula estas denuncias o no las acumula antes de proceder con la imputación, este criterio, como lo ha mencionado la fiscal, es coherente con el principio de simplificación y anti formalismo, que da sustento al nuevo modelo.”

Lo anterior nos indica que con el Sistema Penal Acusatorio se abre un nuevo paradigma en cuanto a la dinámica de la investigación penal, sin perder de vista la importancia de respetar principios como:

- **Economía procesal**, que implica que el proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible, mediante las herramientas que permitan el mínimo desgaste de recursos, sin menoscabar o vulnerar el debido proceso ni ocasionar dilaciones innecesarias.
- **Simplificación de trámites**, que según lo desarrolló el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de marzo de 2006 “en forma alguna significa la inexistencia o eliminación de aquellas diligencias indispensables para la tramitación de una controversia, que lejos de contravenir la Constitución, sirven para garantizar los derechos de las partes, toda vez que dichos requerimientos, de forma alguna permiten resolver la causa en debida forma. La simplificación de trámites busca que todos aquellos trámites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos.”
- **Separación de las funciones** de investigación de las de los actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código.
- **Respeto a la prohibición consistente en que nadie puede ser investigado penalmente más de una vez por el mismo hecho**, aunque a éste se le dé una denominación distinta.

Por supuesto, que teniendo además presente el respeto al principio de legalidad que es un orientador del proceso, el cual se suma al principio de constitucionalización del proceso penal.

Sobre la constitucionalización del proceso resulta pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento de 26 de enero de 2015, estableció lo siguiente:

“Sobre esto es importante destacar, que este principio no sólo debe ser visto como una fórmula para interpretar normas, ya que su esencia y transcendencia dentro del proceso es más profunda. Se trata de una máxima que nos invita a que con independencia del tipo de proceso frente al que nos encontremos, observemos y nos rijamos por las directrices que la Constitución Nacional establece, por sobre lo que indican las normas legales especiales o específicas de la materia. Se debe entender que la Carta Magna viene a regir y formar parte de las disposiciones que regulan distintas ramas del derecho. Por tanto, los derechos fundamentales que se establecen en la Norma Fundamental delimitan aspectos de las normas de menor jerarquía...

...

No debe perderse de vista que la constitucionalización de los procesos, y con mayor énfasis el penal acusatorio, apunta a una estructura encaminada a la salvaguarda de los derechos de todos los asociados, incluso de aquellos que inicialmente se encuentren siendo investigados. ...”

Con este marco entonces, nos adentraremos al estudio de la ruptura de la unidad procesal como figura trascendental en el Sistema Penal Acusatorio.

De la unidad procesal

La unidad procesal es la fórmula que permite que los hechos sean investigados bajo una misma cuerda legal, siempre que no exista alguna condición que haga variar la situación jurídica de los investigados, imputados o acusados (según la etapa del proceso), así como por razones de competencia y delitos bajo investigación. Su excepción es precisamente la ruptura de dicha unidad.

El Libro Tercero del Código Judicial, que rige para los procesos desarrollados en el Sistema Mixto iniciados antes del 1 de enero de 2018, en su artículo 1949, hace referencia a la unidad procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 1949. Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.”

La norma transcrita establece los supuestos bajo los cuales debe regirse la unidad del proceso, siempre que sea un solo hecho, aunque hubiesen intervenido varios autores o partícipes y que exista conexión, garantizando de esta forma principios de economía procesal, seguridad jurídica, entre otros.

En cambio, en el Código Procesal Penal de corte acusatorio no encontramos referencia similar, pero sí se desarrolla lo relacionado con la conexidad.

Conexidad

Son los artículos 34 y 35 del Código Procesal Penal los que desarrollan esta materia de la siguiente manera:

Artículo 34. Factores de conexidad. Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.

2. Los cometidos por dos o más personas en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ello.
3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a un mismo procesado que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del Tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 35. Competencia por conexidad. Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El que primero aprehenda el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial.
2. El de la competencia territorial en que se hubiera cometido el delito que tenga señalada pena mayor.
3. El que primero comience la causa en el caso que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.
4. El que la Corte designe cuando las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

Como se desprende de las normas transcritas, el Código Procesal Penal describe en primera instancia cuáles son los delitos conexos y luego señala las reglas de competencia que corresponde aplicar a los mismos, derivando de ello la relevancia de que los procesos se ventilen ante un mismo tribunal con tendencia hacia la acumulación de las causas que se encuentren en algunos de estos parámetros.

Supuestos de conexidad:

- **Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.**

Esta situación se presentaría cuando por ejemplo un grupo de personas se pone de acuerdo para asaltar (robar), simultáneamente (el mismo día y aproximadamente a la misma hora), en una casa de empeño en Coclé y en una Farmacia en Veraguas, para luego reunirse en Aguadulce y compartir las ganancias. Técnicamente estarían sujetos a distintos tribunales, pero se trata de delitos conexos que pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal.

- **Los cometidos por dos o más personas en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ello.**

Esta situación se presentaría cuando, por ejemplo, un grupo de personas se pone de acuerdo para asaltar un restaurante en San Miguelito (Brisas del Golf) un sábado a las 8:00 p.m. y luego asaltar otro restaurante de la misma cadena o franquicia con sede San Miguelito (Villa Lucre) a las 10:00 p.m. Ocurriría lo mismo si se tratase de otro tipo de local comercial o franquicia. Lo importante es que hubo acuerdo previo para la comisión de la serie de hechos delictivos y aunque los hechos se ejecutaron en lugares distintos y a distintas horas o inclusive distintos días, existe conexidad.

- **Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.**

Este supuesto se presentaría, por ejemplo, en un caso de homicidio que se cometa para asegurar la consumación de un delito de robo. De igual manera podríamos observarlo con el robo de un auto que se comete para ejecutar un secuestro o la privación de libertad que se ejecuta para lograr la comisión de un robo haciendo que la víctima extraiga de diversos cajeros electrónicos el dinero que mantiene en sus cuentas bancarias. Usualmente en estos casos se presenta una conducta agravada.

De igual manera se pueden presentar supuestos de concurso ideal cuando por ejemplo, para cometer un hurto quien delinque ingresa sin autorización al domicilio de la víctima cometiendo en primera instancia el delito de violación de domicilio; o cuando para obtener una facilidad crediticia la persona falsifica documentos para hacer ver como existentes ingresos que realmente no tiene.

- **Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.**

Un femicidio que se cometa para garantizar que la víctima de una violación no denuncie los hechos acaecidos.

- **Los diversos delitos que se imputen a un mismo procesado que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del Tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento.**

Este supuesto podría darse, por ejemplo, en casos que vienen precedidos de análisis delictivo, en los cuales, luego de tener un número plural de carpetas de investigación con diferentes pistas e indicios, se logre hacer una relación y determinar que se trataba del mismo modus operandi y que era la misma persona que cometía robos, hurtos y violaciones en cierta área de la ciudad. Estos casos, a pesar de tratarse de delitos diferentes, cometidos en momentos distintos y contra víctimas diversas, tienen conexidad al haber sido perpetrados, según arroje la investigación, por la misma persona.

Competencia por conexidad:

Como es conocido, la competencia consiste en la facultad de administrar justicia en casos concretos. Por ende, es una facultad jurisdiccional, no de la fiscalía. Esto quiere decir que el conocimiento se fija en función de qué juez conoció primero una causa y no qué fiscal inició primero una carpeta de investigación penal.

- **El que primero aprehenda el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial.**

Cuando la norma se refiere al primero que aprehenda el conocimiento, no hace alusión a una audiencia específica, es decir, no tiene que ser por ejemplo la formulación de imputación, sino que, ante casos que están sujetos a diversa competencia territorial, el primer tribunal que conozca de una petición de control en una de las carpetas de investigación penal, así sea de una incautación de datos, será el competente para conocer los delitos conexos.

Por ejemplo: en el supuesto antes señalado en el cual se realizaron dos robos simultáneos, uno en Coclé y otro en Veraguas, es posible que se abran dos investigaciones distintas en función de las denuncias que presenten las víctimas e inclusive que se hagan aprehensiones por separado. No obstante, una vez corroborado el concierto previo para delinquir, corresponderá analizar qué juez (si el de Coclé o el de Veraguas) conoció primero del caso en alguna audiencia o por alguna solicitud especial (allanamiento, interceptación de comunicaciones, etc.).

- **El de la competencia territorial en que se hubiera cometido el delito que tenga señalada pena mayor.**

Este es otro supuesto de competencia. Ya no estaríamos ante delitos similares, es decir, no se trata de dos robos o dos hurtos. Este supuesto fue diseñado para casos en que a pesar del concierto previo para delinquir o la reiteración delictiva que se presente, se atribuyen delitos de diversa naturaleza a los imputados, por ejemplo, robo, violación, homicidio agravado. Así las cosas, en función de la pena que podría imponerse, si el robo se cometió en Chiriquí, la violación en Veraguas y el homicidio en Panamá Oeste, al acumularse las causas el competente sería el juez de Panamá Oeste, independientemente de qué juez conoció primero de alguna solicitud.

- **El que primero comience la causa en el caso que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.**

Este supuesto si parece indicarnos que se hará una verificación del momento en que inició la investigación penal producto de denuncia, querrela o de forma oficiosa, y esto servirá como factor orientador para determinar a qué juez (según la competencia territorial) deberá ser asignado el caso.

- **El que la Corte designe cuando las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales**

Es un supuesto que permite un espacio de discrecionalidad a la Corte para que determine el tribunal al que corresponde asignar la competencia, cuando concurra

incertidumbre o falta de certeza respecto al tiempo en que ocurren dos o más causas o que los delitos investigados tuviesen penas iguales

Para reflexionar: Resulta de relevancia indicar que constituye una mala práctica derivar casos sin tener certeza de las circunstancias en que se cometió el hecho, pues usualmente transcurren meses entre un despacho y otro sin tramitación y en múltiples ocasiones quedan siendo devueltos a su sitio de origen produciendo demora e indebida prestación del servicio.

Acumulación:

La acumulación de procesos es una institución de Derecho Procesal, para hacer lugar al principio de economía, que consiste en acumular procesos, para llegar a una sentencia única, siempre que los asuntos tengan conexidad (Hilda, 2018).

De conformidad con el Código Procesal Penal (art. 36), *“hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos más actuaciones distintas.”*

Por su parte el artículo 37 del Código Procesal Penal dispone que la acumulación se dará *“cuando, en dos o más procesos, figuren varios imputados, siempre que quienes aparezcan como autores principales sean los mismos en los distintos casos.”*

Adiciona el mismo artículo que *“la acumulación de los procesos solamente puede ser decretada antes de la celebración del juicio oral y atendiendo el principio de favorabilidad.”* Esto quiere decir que el juzgamiento en una misma cuerda debe ser beneficioso para los acusados, no perjudicial.

Sobre estos lineamientos, el sistema de justicia norteamericano de tradición acusatoria cuenta con múltiples y variadas experiencias sobre los beneficios o perjuicios que puede producir la acumulación o separación de causas previo al juicio. Entre ellos podemos destacar:

<i>Ventajas para la fiscalía</i>	<i>Desventajas para la defensa</i>
Ahorro de recursos pues en un solo juicio se resolverían todos los temas.	Unión de causas sin suficiente relación lógica o conexión podría afectar los derechos del acusado.
Los testigos comparecerían una sola vez a juicio.	Menor posibilidad de desacreditar a los testigos o su testimonio.
Alta probabilidad de que en un caso de coautoría unos puedan señalar a otros como responsables del hecho.	Dificultades para ejercer el derecho a la confrontación o contradictorio pues los coacusados no necesariamente pueden ser interrogados o contrainterrogados libremente por estar protegidos por la quinta enmienda.
Mayor peso probatorio cuando se presenten las pruebas del caso.	Las evidencias o pruebas que se presenten para un acusado podrían influir indebidamente en la responsabilidad de otro por asociación.

Supuestos de ruptura de unidad procesal en el Sistema Penal Acusatorio

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio surgen o se potencializan algunas herramientas en la forma de atender las causas, con el propósito de desahogar el sistema judicial y evitar la mora en las decisiones jurisdiccionales; es decir, destacan los mecanismos alternos de resolución del conflicto, entre ellos los siguientes:

1. Mediación
2. Conciliación
3. Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones
4. Desistimiento de la Pretensión Punitiva
5. Criterio de Oportunidad
6. Acuerdos de Pena y de Colaboración Eficaz¹

¹ Los acuerdos de pena y de colaboración eficaz aparecen en el CPP enunciados entre los procedimientos alternos para la solución del conflicto penal, pero no debe entenderse que se trata de mecanismos relacionados con la justicia restaurativa, sino con la justicia retributiva pues conllevan la aplicación de una sanción en la mayoría de los casos.

Al mismo tiempo se cuenta también con los mecanismos de aceleración del proceso, como son:

1. Sometimiento al procedimiento simplificado inmediato
2. Sometimiento al juicio oral inmediato
3. Sometimiento al procedimiento directo inmediato

La incorporación de estos procedimientos alternos para la solución del conflicto penal y los mecanismos de aceleración del proceso influyen en la condición jurídica que en un momento determinado puede tener una persona frente a la presunta comisión de un delito. Esta posibilidad se abre cuando se formula la imputación por el Fiscal, ya que, desde ese momento, los operadores del sistema judicial (Fiscales y Jueces) quedan obligados a promover los métodos alternos de solución del conflicto². Ello en atención también, a lo que dispone el artículo 3 del Código Penal, que establece que la ley penal *“solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de mínima intervención”*.

En adición a lo planteado, resulta importante destacar que el artículo 15 del CPP establece el principio de justicia en tiempo razonable, y señala que *“Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.”* Este concepto resulta muy coherente con el resultado que produce la ruptura procesal, ya que tiene como objetivo que el proceso no se dilate o suspenda cuando la condición de uno o más procesados no es la misma frente a esa misma causa, lo que se constituiría en un resultado contrario a la necesidad de ofrecer justicia en tiempo razonable. De allí la importancia de contar con esta herramienta que evitaría mantener unidos a varios procesados con condiciones jurídicas distintas.

El Código de Procedimiento Penal, hace poca referencia a la figura de la ruptura de la unidad procesal. No obstante, el primer escenario se plantea a través del artículo 94, que señala lo siguiente:

² Art. 26, 206, 207, 208, 272, 281 del CPP.

“Artículo 94. Enfermedad mental de la persona imputada. En caso de enfermedad mental de la persona imputada que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, se ordenará por medio de auto la suspensión del procedimiento con respecto a este imputado hasta que desaparezca la condición. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los otros imputados si los hubiera.”

El artículo de marras hace referencia a la condición especial de enfermedad mental que impide al imputado participar dentro del proceso hasta tanto no desaparezca dicha condición. De tal suerte, que contra éste se suspende el proceso, pero en el caso de estar otras personas vinculadas, el proceso no se detiene y continuaría el trámite regular para el resto de personas. Cuando este artículo hace referencia a que dicha orden debe dictarse por medio de auto, evidentemente nos indica que se trata del Juez o tribunal competente quien debe ordenar tal ruptura, aunque corresponderá al Fiscal ejecutarla.

Otro de los casos que determina el CPP se refiere al surgimiento de la figura del imputado de paradero desconocido, situación que genera un proceso aparte para quienes no hayan comparecido al proceso, previo requerimiento del Fiscal o del Juez. En ese sentido, señala lo siguiente:

“Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior. (El subrayado es nuestro).”

Este supuesto también plantea la condición del imputado rebelde o de quien se desconoce su paradero, por lo que la normativa permite que el proceso contra éste se suspenda hasta que aparezca, lo que impide también el fenómeno de la prescripción de la acción penal. De igual manera del artículo se deriva la intervención jurisdiccional para decretar la rebeldía que daría paso a la ruptura.

Finalmente, el artículo 372 del Código Procesal Penal nos presenta un supuesto de ruptura de la unidad procesal durante el juicio, cuando en el numeral 5, establece que:

“Artículo 372. Continuidad, concentración y suspensión de la audiencia. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
5. ***Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.***
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.”

Los supuestos de marras, son los más evidentes en cuanto a la utilización de la ruptura de la unidad procesal, porque contienen un desarrollo jurídico por mandato específico de la propia ley. No obstante, existen múltiples situaciones que vienen descritas en el Código Procesal Penal, adicionales a estas, que pueden generar la separación de las causas.

En ese sentido, resulta conveniente destacar que la ruptura de la unidad procesal tiene como propósito resolver aquellas situaciones fácticas que determinan que la condición de alguno o algunos de los vinculados no es igual frente al proceso y que tendrían que ser sometidos a este en tiempos distintos al que se ha aplicado al resto, y busca entonces que la tramitación pueda surtirse sin demoras injustificadas para quien ha comparecido en debida forma.

Jurisprudencia nacional

La Corte Suprema de Justicia, en fallo del 21 de julio de 2014, se pronunció sobre la Ruptura de la Unidad Procesal, en los siguientes términos:

“Comenzaremos por indicar que, en los casos de pluralidad de personas vinculadas o imputadas a un proceso, el *juzgamiento en proceso aparte* se presenta como una excepción a los principios de *unidad y concentración* que rigen el proceso penal acusatorio y busca resolver las situaciones fácticas en las cuales alguno o algunos de los vinculados no puede ser sometido al proceso al mismo tiempo que el resto, de tal suerte que su tramitación se surta sin demora para los que han comparecido al proceso. La misma encuentra su justificación en otro principio orientador del sistema penal acusatorio, como lo es el de 'justicia en tiempo razonable', contemplado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal que señala que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas".

...

A falta de regulación expresa de los supuestos de ruptura de la unidad del proceso y el hecho que su aplicación compromete dos principios del proceso acusatorio, como lo son el de concentración y el de unidad del proceso, el juzgador a quien se le somete una solicitud de esa naturaleza por parte del Ministerio Público, deba descartar que la misma no ocasione situaciones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos de otra u otras personas que pueda o puedan ser vinculadas al proceso ya que, al igual que el resto de las actuaciones de las autoridades de la República, la ruptura de la unidad procesal se encuentra sometida al principio constitucional del debido proceso.”

Jurisprudencia internacional

“Un proceso donde se presenta la ruptura de la unidad procesal, continúa tramitándose de manera independiente para cada uno de los diferentes sindicados u ofendidos vinculados al mismo. Así, las actuaciones que frente a un sindicado se produzcan, no afectan a otros que estaban siendo procesados en una misma actuación judicial. Lo mismo puede decirse de los diferentes ofendidos cuando por alguna razón se hubiere decretado la ruptura de la unidad procesal.”³

Derecho comparado

Colombia

El Código Procesal Colombiano, a diferencia del panameño, establece lo relacionado con la unidad del proceso, así como los supuestos bajo los cuales opera la Ruptura de la Unidad Procesal. Veamos:

³ Efectos de la Ruptura de la Unidad Procesal. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

“Artículo 50. Unidad procesal. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.”

Luego, en materia de conexidad, el artículo 51 de la misma excerta legal dispone:

“Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.”

Finalmente, en lo que atañe a la ruptura de la unidad procesal, se definen supuestos muy específicos, a saber:

“Artículo 53. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.
4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.
5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.”

Chile

El Código Procesal Penal de Chile trata la figura como agrupación y separación de investigaciones, al desarrollar en su artículo 185, lo siguiente:

“Artículo 185.- **Agrupación y separación de investigaciones.** El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste

podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.”

Luego el Código Orgánico de Tribunales entra a definir el tema de las competencias en función de la agrupación o separación de investigaciones realizada por el Ministerio Público de forma autónoma. Veamos:

“Art. 159.- Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.

En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos.

El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.”

Especial referencia al Sistema Mixto en Panamá

En nuestro país, con la promulgación de la Ley No. 4 de 17 de febrero de 2017, se incorporó el artículo 24 que rige para los procesos desarrollados bajo las reglas del Sistema Inquisitivo Mixto en lo relativo a los Acuerdos de Pena y de Colaboración Eficaz, en el que a diferencia del artículo 220 del CPP, se hace mención a la ruptura de la unidad procesal en casos de colaboración eficaz.

“Artículo 24. El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de pena o colaboración, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrirá sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayo de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal,

respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su actuación.” (El subrayado es nuestro)

¿Cuándo realizar la Ruptura de la Unidad Procesal?

La interrogante planteada encuentra respuesta -como ya hemos referido-, en varios escenarios, algunos de ellos por propia estrategia del Fiscal en la dirección de la investigación, en otros porque el investigado se resiste a comparecer al proceso o es de paradero desconocido, y en otros cuando algunos de los imputados decide dar por finalizada su causa, ya sea por acceder a un método alternativo de solución del conflicto, acuerdos de pena y/o colaboración eficaz o por mecanismo de aceleramiento del proceso.

Lo anterior nos lleva a sostener que la ruptura de la unidad procesal, es una actividad que le corresponde realizar al Fiscal como parte de su rol como director de la investigación, cuando la situación de los indiciados, imputados y/o acusados lo amerite. Ello dependerá del curso de la investigación y de las decisiones que en su mayoría sean adoptadas por quien está siendo investigado, ya que los métodos alternos dependen de la autonomía de la voluntad del imputado. Adicional a ello, y siempre que sea requerida en audiencia oral ante el Juez de Garantías, pasará por ese control y se verificará que no afecte derechos fundamentales.

La realidad nacional en el trámite de la ruptura es diversa, ya que en algunas áreas se desarrolla audiencia ante Juez de Garantías para solicitar la ruptura. En otras áreas se comunica en acto de audiencia, mientras que en otras áreas la realiza el Fiscal unilateralmente y sin comunicar al Juez de Garantías. Existe pronunciamiento

de algunos Jueces quienes han señalado que esa es una facultad del Fiscal, por tanto, no debe solicitar audiencia bajo ese parámetro, mientras que otros son del criterio que la ruptura debe pasar por el control del Juez de Garantías. Lo anterior ha generado procesos distintos en todo el país.

Tal como destaca el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia *ut supra*, a nuestro juicio, el Fiscal es quien debe decidir en qué momento realizar la ruptura y en aras de la desformalización de la investigación, está conminado a evaluar estratégicamente esta decisión para no afectar la investigación. De allí que, en fase de investigación, siempre que no se haya formulado imputación, el Fiscal tiene la competencia para unir y separar investigaciones. Estos actos no requieren control por parte del Juez de Garantías, salvo que alguna de las partes (si existiere) se considere afectada por esta actividad, y recurra ante el Juez de Garantías para activar el control jurisdiccional. Este es un derecho legítimo de quien pudiera sentirse afectado por la decisión del Fiscal.

Otro escenario se constituiría cuando resulte necesaria la ruptura una vez se ha superado la audiencia de formulación de imputación, es decir se ha judicializado el proceso, con la intervención del Juez de Garantías. Allí, es nuestra posición, que superada esta etapa de formulación de imputación, y en la eventualidad de la aplicación del cualquier actividad que acelere el proceso, cualquier método alterno y/o acuerdos, evidentemente éstos pasan por el control del Juez, y es allí donde deberá dejarse consignado en acto de audiencia, la necesidad de la aplicación de la ruptura de la unidad procesal, por tanto, no resulta necesario, ni es consecuente con el procedimiento, que se realice posteriormente una solicitud de audiencia para este fin, ya que lo que ocurre es que se valida una actuación con el control del juez e inmediatamente la ruptura se constituye en una actividad automática, siempre que se realicen las comunicaciones de rigor. Es decir, que para que se ejecute una ruptura luego de formulada la imputación en una causa, siempre será necesaria la intervención del juez. Ello en atención a que cuando se tiene por presentada la imputación, inmediatamente se establece el término para el cumplimiento de la investigación formal, el cual está sujeto al control judicial, por lo que, una vez requerida la ruptura, el Juez de Garantías tendrá que decidir acerca del término que regirá para cada una de las investigaciones.

La ruptura de la unidad procesal puede surtirse en cualquier fase del proceso, siempre que exista el mérito para realizarla, por tanto, no es viable establecer un momento determinado, ya que siempre dependerá de la situación jurídica de quienes están siendo investigados lo que generará la necesidad o no de realizar la ruptura procesal.

Resulta conveniente destacar que el hecho de que se separe una investigación por una situación particular, no significa que la misma no pueda unirse posteriormente. Lo anterior dependerá precisamente de esa condición jurídica del investigado y de la etapa del proceso.

El análisis de este instrumento legal nos conduce a un planteamiento constitucional, reflejado en el artículo 22 de donde se deduce que la culpabilidad debe darse en juicio público, donde se preserven los derechos y garantías constitucionales del investigado. No obstante, el Sistema Penal Acusatorio promueve una dinámica distinta, potenciando las salidas alternas y disminuyendo la cantidad de juicios, por lo que resulta viable que, en causas con más de una persona procesada, la decisión para cada una de ellas pueda darse mediante mecanismos diferentes, en base a la calidad del investigado, la condición jurídica frente al proceso y la decisión que estos adoptan. Caso contrario sería si todos los procesados deciden llegar hasta el juicio oral, en ese supuesto no habría necesidad de realizar la ruptura.

El Sistema Penal Acusatorio incorpora un nuevo desarrollo del procedimiento penal, por lo que la investigación que adelanta el Ministerio Público debe ser estratégica, objetiva y coherente con los hechos que se denuncian. A pesar de que se ha señalado como norma constitucional que el investigado tiene derecho a un juicio público, que traducido al Sistema Penal Acusatorio tendría vigencia en el Juicio Oral, también el propio investigado tiene la potestad de decidir la forma en que desea que culmine el proceso, tomando en cuenta también la calidad del delito. Ante este escenario, el propio investigado renuncia a ese derecho constitucional y decide algún método alternativo de solución del conflicto, algún proceso de aceleración o se somete a un acuerdo de pena y/o de colaboración eficaz. El SPA introduce una gama de posibilidades con algunos beneficios para quien decida renunciar a ese juicio público, y en esa medida tomando en consideración la voluntad expresada por

el investigado, es que surge la necesidad de realizar rupturas cuando en un proceso se tiene más de una persona investigada, con situaciones jurídicas distintas.

Se pudieran enlistar una serie de presupuestos bajo los cuales sería inminente la ruptura de la unidad procesal, pero la lógica jurídica nos indica que cuando al menos uno de los investigados decida terminar anticipadamente el proceso, someterse a un mecanismo alternativo de solución del conflicto o aceptar un acuerdo, es condición esencial para arribar a esta decisión.

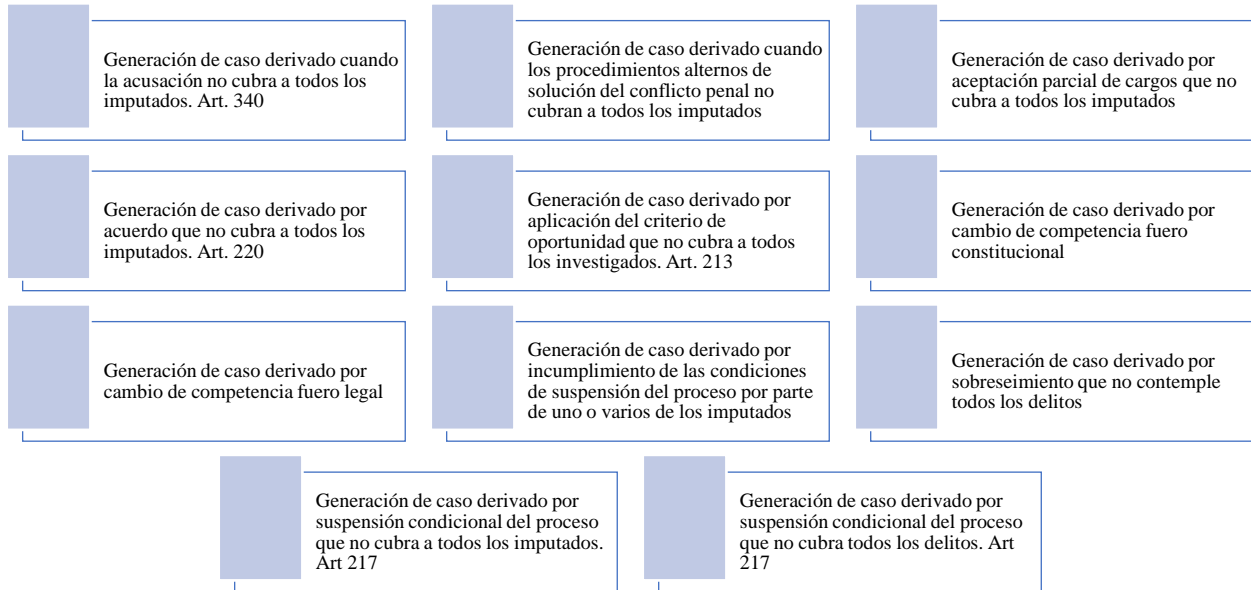
Supuestos de Ruptura de la Unidad Procesal en la Plataforma del SPA

Con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio y con el propósito de modernizar el sistema judicial, se incorpora la herramienta denominada Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio (PTSPA), en la que se respaldan las actuaciones de los intervinientes en el proceso penal. Desaparece la formalidad del expediente y se introduce la digitalización de las causas y actuaciones.

En el Módulo del Fiscal se contempla la posibilidad de realizar la ruptura de la unidad procesal, no así en el Módulo del Juez. De allí que se considera que es una actividad que le corresponde realizar al Fiscal como parte del rol de director de la investigación.

La herramienta tecnológica, desde su diseño e implementación, cuenta con 11 supuestos que permiten realizar la ruptura. Ello no significa que solo pueda desarrollarse en estas 11 alternativas, ya que, si una actuación es jurídicamente viable, debe realizarse, aunque no lo permita la PTSPA. En ese caso, tendría que solicitarse la actualización de la herramienta para introducir esa opción posteriormente. Ello en atención a que estos procesos llevan un trámite de requerimiento a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), y éstos a su vez a la empresa que tiene a su cargo esta actividad contractual. Recordemos también que la plataforma es una herramienta de acompañamiento a la gestión del proceso penal, y no puede constituirse como un bloqueo a las actividades jurídicas y permitidas por ley.

A continuación, los 11 supuestos que contempla la plataforma tecnológica del SPA que permiten la ruptura de la unidad procesal:



1. Generación de caso derivado cuando la acusación no cubra todos los acusados:

Este supuesto se puede presentar cuando en una misma causa hay imputados contra los cuales se presentará acusación y otros a favor de los cuales se solicitará el sobreseimiento.

2. Generación de caso derivado cuando los procedimientos alternos de solución del conflicto penal no cubran a todos los imputados:

Se aplica a aquellos supuestos en los que habiendo varios imputados, por ejemplo, uno accede a ir a mediación y otros no.

3. *Generación de caso derivado por aceptación parcial de cargos que no cubra a todos los imputados:*

Esto se puede suscitar en aquellos casos, por ejemplo, de varios procesados donde se les imputó o acusó (dependiendo de la etapa del proceso), por los delitos de robo y homicidio en un solo hecho, pero dos de ellos, aceptan un acuerdo de pena por el robo, pero no aceptan la participación en el homicidio

4. *Generación de caso derivado por acuerdo que no cubra a todos los imputados. Art. 220*

En una causa con varios imputados, uno de ellos acepta un acuerdo de pena y los otros prefieren debatir su caso en juicio o esperar más adelante para ver si se fortalece o no la investigación y entonces negociar.

5. *Generación de caso derivado por aplicación del criterio de oportunidad que no cubra a todos los investigados. Art. 213*

En una causa con varios imputados se determina aplicar el criterio de oportunidad a favor de uno de los imputados que tuvo escasa participación y se prosigue con el resto o inclusive se hace un acuerdo de pena con otros.

6. *Generación de caso derivado por cambio de competencia fuero constitucional:*

Se trata de aquellos funcionarios que por mandato de la propia constitución deben ser investigados o juzgados por una autoridad específica, como sucede por ejemplo con lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

“Artículo 142. ...

....

Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

“ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.”

“ARTÍCULO 222. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. ...”

“ARTICULO 279. Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.”

7. Generación de caso derivado por cambio de competencia fuero legal

Más allá de la norma constitucional, el Código Procesal Penal desarrolla otras competencias especiales o prerrogativa funcional, tal como se observa en las siguientes disposiciones:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

2. ... (El subrayado es nuestro).

Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los viceministros de Estado, los magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. ...

Especial referencia a los fueros referidos en los supuestos 6 y 7: Investigaciones que se refieren a personas que tienen prerrogativa funcional:

Si bien la Corte Suprema de Justicia durante los últimos años planteó la vigencia del principio de unidad procesal para la tramitación de causas penales en el sistema mixto, el cambio de sistema procesal por el cual viene transitando el país, ha generado una nueva visión sobre el tema.

De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 348 del Código Judicial (aún vigentes), en concordancia con los artículos 39 y 40 del Código Procesal Penal, al Despacho de la Procuradora General de la Nación le corresponde adelantar las investigaciones relacionadas con los delitos cometidos por los servidores públicos cuyo juzgamiento está atribuido al Pleno de la Corte Suprema y a la Sala Penal, en atención a la prerrogativa funcional de las personas involucradas⁴, por lo que solamente

⁴ Léase Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral, Contralor de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos; Embajadores, cónsules, Viceministros de Estado, Magistrado de Tribunales Superiores, Defensor del Pueblo, Fiscales Superiores, Director y Sub Director de la Policía Nacional, Directores y Gerentes de entidades

las causas dirigidas contra esos funcionarios deben ser tramitadas en ese despacho, no así contra otras personas mencionadas en la investigación, a quienes se les atribuya coautoría o participación en los hechos denunciados o querellados, pero que no tengan una cualidad funcional especial.

La figura relativa a la separación de investigaciones, reconocida por la doctrina como *ruptura de la unidad procesal*, permite la tutela del debido proceso y el respeto a los derechos de todas las partes, en la medida que los sujetos involucrados en proceso penal (en calidad de investigados-imputados o acusados) que no mantienen cualidades funcionales para ser sometidos al juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, no sean juzgados bajo el referido trámite. Por tanto, mantendrán una gama más amplia de posibilidades procesales, en cualquiera de los sistemas (mixto o acusatorio) en que deba surtirse su causa (Vgr. recurso de anulación, apelación, casación e inclusive la acción de amparo de garantías constitucionales, respectivamente).

Por ello, ante la pluralidad de sujetos que pueden ser parte de una investigación penal y la eventualidad que alguno(s) se encuentre(n) dentro de los enlistados en los artículos 39 y 40 *lex cit* y otros que formen parte del mismo proceso, estaremos ante una ruptura de la unidad procesal.

El Código Procesal Penal, bajo el fundamento de estricta legalidad y prevalencia de los principios, garantías y reglas verificables en el Título I del Libro I, propugna por garantizar que la facultad de administrar justicia en el caso concreto, obedezca a la competencia del juez legalmente constituido para ello y no prorrogable, por una conexidad inadecuadamente concebida.

autónomas y semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial, respectivamente.

Por ejemplo, ello se observa en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, cuando advierte que cualquier entidad que a la fecha conociera de proceso en donde esté involucrado un diputado principal o suplente, remitirá lo relacionado con éstos, a la Corte Suprema de Justicia.

Sobre otras facultades de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 481 del texto de procedimiento penal refiere que existen casos que conoce como Tribunal de única instancia, mientras que el artículo 484 del mismo cuerpo legal establece que la competencia del Pleno de la máxima corporación de justicia se circunscribe a aquellos supuestos mencionados en el artículo 39 del Código. Como se aprecia, existen normas que delimitan bastante bien las competencias, las cuales deben complementarse con el desarrollo jurisprudencial que hace el máximo tribunal de justicia tanto en forma general como caso a caso.

Luego, el artículo 467 del Código Procesal Penal que trata sobre las facultades jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, señala que a ésta se le faculta para conocer las causas penales contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, mientras que del artículo 478, se deriva igual facultad para conocer las causas penales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes.

Por el momento, la necesidad de llevar los casos de personas con prerrogativa funcional, separados de aquellos que no la tienen, se hace más notoria por la confluencia de dos sistemas procesales distintos, siendo que unos en efecto deben ser procesados conforme a las reglas del Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio); entretanto, los otros, dependiendo de los factores de competencia, podrán ser tramitados de conformidad con las reglas del Libro Tercero del Código Judicial (Sistema Mixto), dependiendo de la fecha de inicio.

8. Generación de caso derivado por incumplimiento de las condiciones de suspensión del proceso por parte de uno o varios de los imputados

Este caso aplicaría para los supuestos en que se ha dado una suspensión para todos los imputados implicados en un caso, pero si alguno no cumple con las condiciones pactadas por el tribunal se procedería a la continuación de la causa en su contra, de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal.

9. Generación de caso derivado por sobreseimiento que no contemple todos los delitos

Operaría en el supuesto que contra uno o varios imputados se formuló imputación por varios delitos, pero se logró acreditar solo algunos de ellos y respecto de los demás corresponde la solicitud de sobreseimiento, mientras que con los acreditados se formulará acusación en contra de las mismas personas.

10. Generación de caso derivado por suspensión condicional del proceso que no cubra a todos los imputados. Art 217

Bajo este parámetro será posible que, en un caso con varios imputados, si uno o algunos de los imputados, pero no todos deciden someterse a la suspensión, proceden al cumplimiento de los requisitos y a la reparación de la víctima en caso de esto proceder, podrán beneficiarse con esta salida rápida del proceso, mientras que aquellos que no estuviesen dispuestos a cumplir las condiciones o a la reparación, no.

11. Generación de caso derivado por suspensión condicional del proceso que no cubra todos los delitos. Art 217

En este supuesto, tenemos un caso con una multiplicidad de cargos entre los que hay delitos en los que es posible la suspensión condicional y delitos en los que no. Bajo esta perspectiva, sería viable que cumplidos los requisitos de suspensión para los delitos que así lo admiten el imputado pueda verse beneficiado con la figura, mientras prosigue el proceso con el resto de los cargos.

Consecuencias de la Ruptura de la Unidad Procesal

La Ruptura de la Unidad Procesal tiene varias consecuencias en la investigación. Por ello, el Fiscal -siempre que sea posible-, tendrá que ser estratégico acerca del momento de realizarla.

Generación de caso nuevo

Inmediatamente se realiza la Ruptura de la Unidad Procesal, debe generarse un caso o más casos nuevos, según sea necesario. Ello en razón, de que el proceso inicial genera uno nuevo para quien tiene una condición especial frente al proceso.



Ejemplo:

- La Sección de Homicidios y Femicidio de la Fiscalía Metropolitana formuló imputación a Pedro Sánchez, Luis Sanjur y Josefa Mendieta por el delito de Femicidio cometido en perjuicio de Ana Terán. Posteriormente el Fiscal logra un Acuerdo de Pena con Pedro Sánchez y Josefa Mendieta (y sus respectivos defensores); no obstante, Luis Sanjur manifiesta que no acepta la propuesta y en compañía de su defensa señala que se irán hasta el final para que se realice el juicio oral.

La ruptura de la unidad procesal podrá darse también en la fase de recursos, debido a que ante procesos con varios imputados se interpreta del texto de procedimiento que uno podría escoger anulación y otro casación (artículo 173), lo cual ya ha sucedido separando los procesos y generando decisiones de dos tribunales

(Sala Penal y Tribunal Superior de Apelaciones) sobre el mismo proceso, pero de distintos imputados.

Rupturas como consecuencia de Acuerdo de Pena

Los Acuerdos de Pena, como se ha mencionado anteriormente, se constituyen en una herramienta del SPA, para desahogar el sistema judicial, y permitir que el imputado con la representación de su defensor, pueda acoger la propuesta que realiza el Fiscal y evitar que la causa llegue a la etapa de juicio oral para la decisión. Como es sabido, el imputado debe aceptar los hechos imputados o parte de ellos.

Para que el Acuerdo de Pena sea ejecutoriado se requiere que sea validado ante el Juez de Garantías, de lo contrario no tiene valor alguno. De allí que, si fuera el caso de que el imputado y su defensor han suscrito un documento escrito en el que aceptan en acuerdo, dicho escrito no tiene valor hasta tanto no se presenten las partes ante el Juez de Garantías y validen dicha decisión; es decir aún estando un documento escrito no ofrece certeza que sea validado, ya sea porque el imputado pudiera retractarse en el acto de audiencia, o porque el Juez considere que se vulneran derechos fundamentales o que existan indicios de corrupción o banalidad.

Este antecedente puesto en perspectiva obedece a la necesidad de establecer en qué momento debe realizar el Fiscal la ruptura en la PTSPA cuando está frente a un Acuerdo de Pena. De tal manera que, como ha sido expuesto, si no hay certeza de que el Acuerdo sea admitido, no es conveniente realizar la ruptura antes de validar dicha actuación ante el Juez, aunque exista un documento firmado. Esta situación genera una actuación que debe ser considerada por los Fiscales, ya que una vez se admita el Acuerdo de Pena por el Juez de Garantías, debe solicitarle en ese instante le conceda un espacio de tiempo que le permita llegar a la oficina y realizar la ruptura en la plataforma, ya que de actualizar el juez la gestión de la audiencia en plataforma, impide al Fiscal que pueda realizar la ruptura una vez retorna a su despacho.

Situación similar ocurriría, tal vez con consecuencias más relevantes si el Fiscal procede a realizar la ruptura en la plataforma antes de validar el acuerdo, pero en el acto de audiencia -por la razón que fuere-, no se logra validar el acuerdo, lo

que implicaría que debe retrotraerse esa actuación; sin embargo, el sistema no lo permite bajo ningún concepto.

¿Si realizo una ruptura, qué carpeta queda con las actuaciones en original y cuál en copia? ¿Cuál sería el caso original y cuál con la letra A?

Esta ha sido una de las interrogantes constantes por los fiscales cuando generan la ruptura de la unidad procesal. En principio debiera atenderse a un criterio de lógica jurídica y luego a estrategia Fiscal.

Veamos primero lo relativo a la carpeta de investigación penal, que encuentra sustento normativo en la Resolución No. 68 de 26 de agosto de 2016 (Que adopta el reglamento para el manejo de la Carpeta de Investigación Penal). Del contenido de dicha resolución se establecen los siguientes conceptos:

“Carpeta de investigación penal. Integrada por un conjunto de documentos que contienen las actividades de investigación realizadas por el fiscal, auxiliado de la policía y peritos, mediante la aplicación del programa metodológico, que le permite elaborar la teoría del caso.

Carpeta digital. Gestión y soporte digitalizado de las actuaciones del fiscal del caso, en la carpeta de investigación penal.”

La carpeta de investigación penal se construye con los documentos de gestión del caso por parte del Fiscal. Cabe resaltar que los elementos que conforman dicha carpeta carecen de valor probatorio y se consideran elementos de convicción o elementos de conocimiento, ya que es una carpeta informal que cumple con el único propósito de agrupar la documentación más relevante relacionada con la causa, aquella que no forma parte del plan metodológico del Fiscal, que tiene que ver con sus documentos de trabajo. Ya que es de conocimiento general que la prueba se constituye en el juicio oral.

El análisis de la ruptura trae aparejado una condición especial para uno u otros investigados. De allí que si, por ejemplo, tenemos un acuerdo de pena validado por el Juez de Garantías, se identifica como consecuencia jurídica una sentencia condenatoria, es decir, esa causa queda decidida. ¿Qué se sugiere en la práctica? Si como Fiscal someto a consideración del Juez de Garantías un Acuerdo de Pena y el mismo es aceptado, el caso nuevo generado es para quien acepta el acuerdo de pena y por tanto las actuaciones en dicha carpeta quedarán en copia, mientras que la original seguirá con él o los demás investigados. De igual manera el caso cerrado con Acuerdo de Pena, al realizar la ruptura ocuparía la letra “A” en la Plataforma. Si nos vamos al concepto del proceso ordinario y conforme lo establece la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a un juicio público, esa es la naturaleza constitucional del proceso penal. De allí que, si alguno de los investigados decide voluntariamente acogerse a un proceso distinto al juicio oral, la ruptura se aplicaría para él.

Además de lo señalado, el Fiscal debe analizar cuál de las causas tiene visión de juicio oral (pues en esa deben quedar los documentos originales). Esto lo decimos, porque a pesar de que los elementos de la carpeta no tienen valor probatorio, en ocasiones se ha tenido conocimiento que en Fase Intermedia se han suscitado debates sobre la legitimidad de los documentos cuando se encuentran en copia en la carpeta como consecuencia de haberse realizado una ruptura, ya que los documentos en original se encuentran en la carpeta que se cerró como resultado de un Acuerdo o se suspendió por algún método de solución del conflicto.

A pesar que a nuestro juicio ello no debería representar algún debate, sobre todo por la desformalización de la investigación, resulta prudente considerar dicha situación, máxime cuando en juicio oral quien debe introducir documentos es el testigo y/o perito, y en caso de presentársele el documento en copia podría manifestar que ese no es el documento que suscribió. Por ello, se hace necesario evaluar dicha condición para evitar debates estériles e innecesarios en las próximas etapas, una vez se ha superado la fase de investigación formal y dejar en la carpeta que siga abierta los documentos originales por si en dicha causa se llegara a juicio oral.

En conclusión, siempre que se realice una ruptura como consecuencia de un Acuerdo de Pena, la carpeta en copias será para quien acceda al Acuerdo. En caso

de que todos los imputados decidan a acogerse a Acuerdo (siempre que sea en el mismo momento), no es necesario realizar la ruptura.

No existe una regla de ley o formal para adoptar estas decisiones; no obstante, el Fiscal debe valorar la condición particular de la investigación, a efectos de ser visionario y establecer dentro del ámbito de posibilidades los riesgos y exigencias probatorias y la manera más correcta de realizar la ruptura para evitar lo que hemos señalado en líneas anteriores.

Resulta importante destacar que la única exigencia que plantea la plataforma para realizar la gestión de “Generación de caso derivado”, es que se tenga más de una persona individualizada en el proceso, esto no quiere decir que tenga la calidad de imputado, por lo que hemos sostenido que en fase de investigación preliminar resulta viable realizar la ruptura, lo que si debe considerarse es que sobre todo en esta etapa dicha gestión debe analizarse como estrategia sobre su necesidad o conveniencia para la teoría del caso del Fiscal. Realizar rupturas en esta etapa, sin un análisis profundo de su necesidad, podría, por un lado, debilitar la investigación, sobre todo si se pudiera estar frente a un delito de crimen organizado, o generar archivos posteriormente por la no obtención de elementos de convicción que puedan vincular a la persona con quien se realiza la ruptura.

Cabe señalar que la ruptura de la unidad procesal no es viable en fase de cumplimiento, ya que en esta etapa de ejecución de la sanción, la pena se aplica de manera individualizada y las actuaciones de seguimiento también se concretan por persona, aunque en una misma sentencia hayan sido condenada dos o más personas.

Finalmente, el Sistema Penal Acusatorio requiere de Fiscales estratégicos, y como se ha mencionado, la ruptura en muchas ocasiones debe utilizarse como estrategia, así que cada caso habrá que analizarse por separado, establecer la conveniencia o no del uso de esta herramienta, con el propósito de optimizar los resultados de la investigación.

Es importante destacar que una vez impuesta una pena, no es necesario proceder con la ruptura de la unidad procesal para su cumplimiento, pues

naturalmente las sanciones son individuales, personalísimas y cada sentenciado las cumple separadamente.

Conclusiones

1. Todos los Fiscales a nivel nacional deben actuar de forma unificada al proceder con los distintos supuestos de Ruptura de la Unidad Procesal, lo cual incluye también que cuando se genere un caso derivado, como consecuencia de una ruptura, se realice la gestión en la plataforma, a objeto que permita que esta herramienta tecnológica suministre el nuevo número de caso.
2. No se debe generar en plataforma la Ruptura de la Unidad Procesal, en los casos que depende de validación de alguna actividad por el ente jurisdiccional, hasta tanto no se ejecute esta acción. Por ejemplo, cuando el Fiscal suscribe un Acuerdo de Pena con el imputado y su defensor, debe esperar a validar este Acuerdo ante el Juez competente, para luego generar la ruptura en plataforma.

En este aspecto, resulta importante tomar en cuenta que los acuerdos dependen de la validación del Juez; y en caso de no admitirse por el órgano jurisdiccional o que alguna de las partes se niegue a aceptarlo, existe el riesgo que se le imposibilite al Fiscal para actuar sobre la causa en Plataforma si ha realizado la ruptura previamente. Lo ideal es que la ruptura se genere luego de la validación del acuerdo. En este caso, el Fiscal debe pedir al Juez que le permita actualizar la gestión en plataforma en cuanto regrese a su Despacho; caso contrario, existe el riesgo que el Juez actualice la gestión por validación de acuerdo y que la Plataforma no permita entonces la gestión del Fiscal. Como se aprecia, es importante realizar una actuación inmediata y coordinada con el Juez.

3. Cuando se genere la ruptura de la unidad procesal como consecuencia de un acuerdo o la utilización de cualquier otro método alternativo de solución del conflicto, y subsiste la vinculación de otra persona o se ha individualizado a otro indiciado que se presume está relacionado con el ilícito, la carpeta que contiene las actuaciones en original debe mantenerse para la causa que permanece abierta, con el propósito de que -en caso de ser necesario- se desarrolle el juicio, se cuente con estos elementos de convicción en original y así evitar inconvenientes en la fase intermedia y posteriormente en el juicio oral (de llegar a esa etapa). Como recomendación sería que, en este tipo de

circunstancias, la causa que se cierra conste con actuaciones en copia autenticada, mientras que las originales permanecen en el proceso que sigue abierto (con o sin proyección de juicio). Obviamente que, si se da la ruptura en más de una ocasión, alguna carpeta adicional quedará con copias autenticadas también.

4. La Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio contempla 11 supuestos para la Ruptura de la Unidad Procesal que no necesariamente van a dar cobertura literal a cada situación que se presente en la práctica diaria relacionada con el manejo de las carpetas de investigación penal. En atención a ello, es necesario interpretarlos de forma amplia, de conformidad también con el desarrollo normativo y jurisprudencial existente, de forma que pueda realizarse la actuación dejando plasmada en la herramienta la debida observación que el caso amerite.

Referencias bibliográficas⁵

Duce, M. y. (2002). *Introducción al Nuevo Proceso Penal* . Santiago: Dialnet.

Hilda. (9 de octubre de 2018). *La Guía Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acumulacion-de-procesos>

⁵ Este documento fue sometido a consulta nacional entre fiscales de diversas provincias y se le hicieron ajustes en virtud de las observaciones recibidas.